

petida ley de 11 de Julio de 1878, las disposiciones del presente proyecto de decreto han sido preparadas con acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, por cuanto en el cumplimiento de las mismas han de intervenir necesariamente los Registradores de la propiedad que de él dependen, y en los casos que el decreto determina los Jueces y Tribunales.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya transmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la transmisión no verificaren el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquélla. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las transmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adonden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado más capital que el que según la capitalización oficial correspondiera al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las transmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la transmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administra-

tiva acordando la transmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la transmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la transmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censuarios cuantas adonden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º

Art. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiente en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmite sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó transmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó transmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el artículo 5.º de la citada instrucción, cuidarán los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó transmisión, el importe del capital de aquéllos y anualidades que, según los casos, sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó transmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó transmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos

del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y transmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación ó liberación de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquéllas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la transmisión de censos á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

Circular.

Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la Gaceta del día 3 de Junio actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regenta del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo en que da comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble, en los términos practicados en el ensayo, hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposición han de intervenir, además de la Dirección de Administración local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de acción.

Unidos estos factores y caminando al mismo fin, los resultados no podrán menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Dirección de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca á la Dirección general de Administración local dictar las reglas, que han de observarse, y formular los modelos é instrucciones generales, á que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Dirección publica adjuntas las reglas de contabilidad, á que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creído necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las dudas que se ofrezcan á las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que á las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán á esta Dirección, que está dispuesta á no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecución.

2.º Corresponde á las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuación de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relación al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble,

aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados á dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y éstas se vencerán, como se vencieron en 1855, para las provincias. Acostumbrado hoy cada Ayuntamiento á su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, según la mayor ó menor energía que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones, Jefes superiores jerárquicos de los mismos.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es misión de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad á la unificación de la contabilidad, aceptando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el cuerpo de Contadores municipales, á que luego pueden aquéllos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilación se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razón directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos dificultades. A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien se reducen y simplifican los que antes hacían.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todo hoy la suficiente capacidad é instrucción para extender los libramientos y cargaremes, que sirven para realizar sus operaciones y para escribirlas en sus libros.

Al venir éstos á la unificación, no hallarán más novedad que la que presentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecución que al principio encuentran las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicación y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes, por término medio, se quejaran de imposibilidades de ejecución en el servicio de contabilidad.

4.º Y pertenece á los Gobernadores civiles la alta inspección de la contabilidad de las provincias y de los pueblos, y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administración, ha de presentar, primero á los Gobernadores civiles y después al país, representado en Cortes, los efectos de la gestión de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administración.

Tiempo es de empezar á cumplir el tit. 40 de la Constitución vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y publicación de los presupuestos y cuentas, en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y á las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposición al sistema tributario del Estado, según la misma Constitución previene.

Mientras más descentralización y más autonomía se concede á las Corporaciones populares, más justificación y más publicidad ha de darse á los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones é impuestos que se le exigen, no sólo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Lamentábase á su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se quejaban los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestión de favorecidos y perjudicados, de lo justo é injusto, de lo procedente ó improcedente, y de la igualdad en los tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado, con todas sus incidencias, para que se active y resuelva á medida que sea posible; pero no se consenta desde ahora retraso ni falta, por ningún motivo ni pretexto, sobre todo, habiéndose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Dirección confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto á la contabilidad local se refiere.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1886.—Ramón Rodríguez Correa.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS

1.º Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

2.º Se entiende por capítulos los conceptos generales á que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivisión que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales.

3.º La denominación de los conceptos generales que se designan en los presupuestos, ó sea, la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las leyes, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones verificadas en todo el Reino.

4.º Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del presupuesto se dividen pueden ser diferentes en cada Corporación, pero cada uno tendrá la denominación con que las leyes los señalan.

5.º Los cargaremes y libramientos se expedirán por capítulos ó conceptos generales, y cada uno no podrá contener más que la obligación correspondiente á un artículo.

6.º La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y las variaciones legales posteriormente establecidas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos en la siguiente forma, que será á la que se sujete la contabilidad.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos.

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Rentas.
- Cap. 2.º—Portazgos y barcajes.
- Cap. 3.º—Donativos, legados y mandas.
- Cap. 4.º—Repartimiento.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Ingresos extraordinarios.
- Cap. 8.º—Arbitrios especiales.
- Cap. 9.º—Empréstitos.
- Cap. 10.º—Enajenaciones.
- Cap. 11.º—Resultas.
- Cap. 12.º—Ampliación.
- Cap. 13.º—Movimientos de fondos ó suplementos.
- Cap. 14.º—Reintegros.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Administración provincial.
- Cap. 2.º—Servicios generales.
- Cap. 3.º—Obras obligatorias.
- Cap. 4.º—Cargas.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Imprevistos.
- Cap. 9.º—Nuevos establecimientos.
- Cap. 10.º—Carreteras.
- Cap. 11.º—Obras diversas.
- Cap. 12.º—Otros gastos.
- Cap. 13.º—Resultas.
- Cap. 14.º—Ampliación.
- Cap. 15.º—Movimientos de fondos ó suplementos.
- Cap. 16.º—Devoluciones.

7.º Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma siguiente:

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Rentas.

- Artículo 1.º—Rentas y censos de propiedades.
- Art. 2.º—Intereses de efectos públicos.

CAPÍTULO II.—Portazgos y barcajes.

- Artículo 1.º—Portazgos.
- Art. 2.º—Pontazgos.
- Art. 3.º—Barcajes.

CAPÍTULO III.—Donativos, legados y mandas.

- Artículo único.—Donativos, legados y mandas.

CAPÍTULO IV.—Repartimiento.

- Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

- Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VII.—Ingresos extraordinarios.

- Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VIII.—Arbitrios especiales.

- Artículo único.—Arbitrios especiales.

CAPÍTULO IX.—Empréstitos.

- Artículo único.—Empréstitos contratados.

CAPÍTULO X.—Enajenación.

- Artículo único.—Venta de propiedades.

CAPÍTULO XI.—Resultas.

- Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.
 - Art. 2.º—Créditos pendientes de recaudación.
- Los ingresos por ampliación, movimiento de fondos y reintegros no tienen por menor por artículos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.

- Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.
- Art. 2.º—Archivo y Depositaria.
- Art. 3.º—Comisiones especiales.
- Art. 4.º—Arquitectos.
- Art. 5.º—Médicos de baños.
- Art. 6.º—Empleados del ramo de montes.

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

- Artículo 1.º—Quintas.
- Art. 2.º—Bagajes.
- Art. 3.º—Boletín oficial.
- Art. 4.º—Elecciones.
- Art. 5.º—Calamidades.

CAPÍTULO III.—Obras obligatorias.

- Artículo 1.º—Reparación y conservación de caminos.
- Art. 2.º—Travesía de carreteras.
- Art. 3.º—Cárcel Modelo.
- Art. 4.º—Reparación y conservación de líneas.

CAPÍTULO IV.—Cargas.

- Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.
- Art. 2.º—Pensiones.
- Art. 3.º—Empréstitos.
- Art. 4.º—Contratos.
- Art. 5.º—Deudas y censos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo 1.º—Junta provincial.
- Art. 2.º—Institutos.
- Art. 3.º—Escuelas Normales.
- Art. 4.º—Inspección de Escuelas.
- Art. 5.º—Academias.
- Art. 6.º—Bibliotecas.
- Art. 7.º—Museos.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
- Art. 2.º—Hospitales.
- Art. 3.º—Casas de Misericordia.
- Art. 4.º—Casas de expósitos.
- Art. 5.º—Casas de maternidad.
- Art. 6.º—Casas de huérfanos y desamparados.

CAPÍTULO VII.—Corrección pública.

- Artículo 1.º—Cárceles.
- Art. 2.º—Establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.

- Artículo único.—Fundación de nuevos establecimientos.

CAPÍTULO X.—Carreteras.

- Artículo 1.º—Subvención de carreteras.
- Art. 2.º—Construcción de carreteras provinciales.

CAPÍTULO XI.—Obras diversas.

- Artículo único.—Obras diversas.

CAPÍTULO XII.—Otros gastos.

- Artículo único.—Otros gastos.

CAPÍTULO XIII.—Resultas.

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.
- Los pagos por ampliación, movimientos de fondos y devoluciones no tienen artículos.

8.º La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos.

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Propios.
- Cap. 2.º—Montes.
- Cap. 3.º—Impuestos.
- Cap. 4.º—Beneficencia.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Corrección pública.
- Cap. 7.º—Extraordinarios.
- Cap. 8.º—Resultas.
- Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.
- Cap. 10.º—Reintegro.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.
- Cap. 2.º—Policía de seguridad.
- Cap. 3.º—Policía urbana y rural.
- Cap. 4.º—Instrucción pública.
- Cap. 5.º—Beneficencia.
- Cap. 6.º—Obras públicas.
- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Montes.
- Cap. 9.º—Cargas.
- Cap. 10.º—Obras de nueva construcción.
- Cap. 11.º—Imprevistos.
- Cap. 12.º—Resultas.

9.º Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma que sigue:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Propios.

- Artículo 1.º—Productos de fincas y censos.
- Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.
- Art. 3.º—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.
- Art. 4.º—Idem de la Caja de Depósitos.
- Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores.

CAPÍTULO II.—Montes.

- Artículo 1.º—Productos de hierbas y pastos.
- Art. 2.º—Montes y limpia de árboles.
- Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO III.—Impuestos.

- Artículo 1.º—Pesas y medidas.
- Art. 2.º—Puestos públicos.
- Art. 3.º—Mataderos.
- Art. 4.º—Policía urbana.
- Art. 5.º—Cementerios.
- Art. 6.º—Aguas.
- Art. 7.º—Guardas de campo.
- Art. 8.º—Licencias para construcciones.
- Art. 9.º—Coches de plaza.
- Art. 10.º—Certificaciones.
- Art. 11.º—Documentos de vigilancia.
- Art. 12.º—Establecimientos públicos.
- Art. 13.º—Multas.
- Art. 14.º—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPÍTULO IV.—Beneficencia.

- Artículo 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.
- Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo 1.º—Producto de fincas y rentas.
- Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.
- Art. 3.º—Retribución de niños pudientes.

CAPÍTULO VI.—Corrección pública.

- Artículo 1.º—Productos del depósito.
- Art. 2.º—Cárcel del partido.
- Art. 3.º—Reintegro de secorras facilitados.

CAPÍTULO VII.—Extraordinarios.

- Artículo 1.º—Empréstitos.
- Art. 2.º—Ventas de efectos públicos.
- Art. 3.º—Cortas extraordinarias en los montes.
- Art. 4.º—Idem id. en el arbolado de los pastos.
- Art. 5.º—Legados, donativos y mandas.
- Art. 6.º—Eventuales é imprevistos.
- Art. 7.º—Cesión de terreno de la vía pública.
- Art. 8.º—Policía urbana.

CAPÍTULO VIII.—*Resultas.*

- Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.
Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.

CAPÍTULO IX.—*Recursos legales para cubrir el déficit.*

- Artículo 1.º—Recargo en la contribución de inmuebles.
Art. 2.º—Idem en la de subsidio.
Art. 3.º—Idem en el impuesto de consumos.
Art. 4.º—Idem en el de cédulas personales.

CAPÍTULO X.—*Reintegros.*

- Artículo único.—Reintegro de pagos indebidos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—*Gastos del Ayuntamiento.*

- Artículo 1.º—Sueldos de empleados.
Art. 2.º—Material de escritorios.
Art. 3.º—Suscripciones.
Art. 4.º—Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.
Art. 5.º—Idem de efectos y mobiliario.
Art. 6.º—Quintas.
Art. 7.º—Elecciones.
Art. 8.º—Gastos menores y de representación.
Art. 9.º—Evaluación de la riqueza territorial.

CAPÍTULO II.—*Policia de seguridad.*

- Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.
Art. 2.º—Guardia municipal.
Art. 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.
Art. 4.º—Seguro de incendios.
Art. 5.º—Socorro de incendios y salvamentos.
Art. 6.º—Veredas y extraordinarios.

CAPÍTULO III.—*Policia urbana y rural.*

- Artículo 1.º—Gastos generales.
Art. 2.º—Alumbrado.
Art. 3.º—Limpieza.
Art. 4.º—Arbolado.
Art. 5.º—Animales dañinos.
Art. 6.º—Mercados y puestos públicos.
Art. 7.º—Mataderos.
Art. 8.º—Cementerios.
Art. 9.º—Aguas.
Art. 10.—Deslinde y amojonamiento.

CAPÍTULO IV.—*Instrucción pública.*

- Artículo 1.º—Personal de Instrucción primaria.
Art. 2.º—Material de Escuelas.
Art. 3.º—Retribuciones.
Art. 4.º—Alquileres de edificios.
Art. 5.º—Premios y subvenciones.

CAPÍTULO V.—*Beneficencia.*

- Artículo 1.º—Gastos generales.
Art. 2.º—Socorros domiciliarios.
Art. 3.º—Auxilios benéficos.
Art. 4.º—Socorros y conducción de pobres transeúntes.
Art. 5.º—Idem á emigrados pobres.
Art. 6.º—Subvenciones á establecimientos benéficos.
Art. 7.º—Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.

CAPÍTULO VI.—*Obras públicas.*

- Artículo 1.º—Entretimiento de edificios.
Art. 2.º—Idem de caminos vecinales y puentes.
Art. 3.º—Idem de fuentes y cañería.
Art. 4.º—Idem de alcantarillas.
Art. 5.º—Idem del Matadero.
Art. 6.º—Idem del Mercado y ferias.
Art. 7.º—Aceras y empedrados.
Art. 8.º—Personal de obras por administración.
Art. 9.º—Material de obras por administración.
Art. 10.—Reparación de la Casa Consistorial.
Art. 11.—Idem del cementerio.

CAPÍTULO VII.—*Corrección pública.*

- Artículo 1.º—Personal del depósito municipal.
Art. 2.º—Material de id.
Art. 3.º—Cárcel del partido.
Art. 4.º—Socorro á presos y detenidos.

CAPÍTULO VIII.—*Montes.*

- Artículo 1.º—Personal.
Art. 2.º—Conservación y fomento del arbolado.
Art. 3.º—Deslinde y amojonamiento.
Art. 4.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO IX.—*Cargas.*

- Artículo 1.º—Censos corrientes.
Art. 2.º—Censos atrasados.
Art. 3.º—Funciones y festejos.
Art. 4.º—Pensiones.
Art. 5.º—Intereses y amortización de empréstitos.
Art. 6.º—Créditos reconocidos.
Art. 7.º—Subvenciones de ferrocarriles.
Art. 8.º—Idem y compromisos varios.
Art. 9.º—Expropiaciones.
Art. 10.—Litigios.
Art. 11.—Pósitos.
Art. 12.—Suministros al Ejército.
Art. 13.—Contingente para gastos provinciales.

CAPÍTULO X.—*Obras de nueva construcción.*

- Artículo 1.º—Camines.
Art. 2.º—Fuentes.
Art. 3.º—Plazas.
Art. 4.º—Casa Consistorial.
Art. 5.º—Cementerios.
Art. 6.º—Pasos.
Art. 7.º—Ensanche y alineación.

CAPÍTULO XI.—*Imprevistos.*

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO XII.—*Resultas.*

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.
10. La distribución de fondos que autoricen las Corporaciones se hará por capítulos del presupuesto.
11. Los artículos en que se dividen los capítulos del presupuesto, tanto en las Diputaciones como en los Ayuntamientos, se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales, que no es posible fijar, porque varían en cada provincia, según las necesidades de sus respectivos presupuestos.

Un ejemplo demostrará la importancia de la subdivisión de los artículos, y la imposibilidad de consignarlos en una instrucción.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputación provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º *Administración provincial*. El artículo 1.º de este capítulo *Gastos de la Diputación*, se subdivide en esta forma:

- 1.º Representación de la Presidencia.
- 2.º Dietas de los Vocales de la Comisión provincial.
- 3.º Sueldos de empleados de la Secretaría y Contaduría.
- 4.º Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales.

Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen también en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad debe descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, después, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS

12. La cuenta y razón se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros, preparados al efecto.

13. A cada persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capítulos, artículos y subconceptos del presupuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de que pueda demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.

14. Los Contadores de los fondos provinciales y municipales llevarán necesariamente:

- 1.º Un Libro de Inventarios y balances.
- 2.º Un Libro Diario.
- 3.º Un Libro Mayor.
- 4.º Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.
- 5.º Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.

15. Los libros á que se refiera la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las leyes é instrucciones.

16. Se rubricarán sus hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán éstos en la portada la inscripción siguiente:

PORTADA

Provincia de..... } Diputación ó Ayuntamiento constitucional
de.....

AÑO ECONÓMICO DE 188..... Á 188.....

Diario de entradas de caudales.

Este libro se compone de..... fojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Inventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su día la cuenta justificada de las fincas y derechos reales que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes, al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

18. Los Contadores formarán al terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas y lo copiarán en el Libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida, al empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se bayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble será igual á la aceptada por el comercio y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundición en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada día, se realice de un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que marcan los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

- 1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el cargareme.
- 2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que también se consignará en el cargareme.
- 3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empezarán cada año económico con el núm. 1.º y terminarán con el que correspondiera á la última operación que se ejecute.
- 4.º Contendrá asimismo la explicación necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clase de valores ó efectos que los constituyeran, las personas, Corporaciones ó Empresas que hicieron las entregas, los capítulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procederán los débitos que debiesen salir, y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas.
- 5.º Y la cuenta á que se carga y descarga la operación, como previene el Código de Comercio, que es ley general.

24. En el Libro Borrador de pagos se expresará, como en el de ingresos, los números de orden y los de los conceptos, así como la explicación necesaria de la operación que se ejecute y la cuenta que resulte deudora y acreedora.

25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupción, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta el día.

26. En los Libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones, cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean necesarias.

27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al libro Diario, con la misma explicación y detalle, y de éste al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Después de hechas estas operaciones no pueden variarse las cantidades que figuran en los borradores. En el caso de notar alguna equivocación se rectificará con un nuevo asiento.

28. La cuenta á cada capítulo de los presupuestos de ingresos y pagos se abrirá por Debe y Haber en el Libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referente á ellas.

29. La forma del Libro Mayor será igual á los que usa el Comercio.

30. Los libros auxiliares por capítulos y artículos del presupuesto tienen por objeto presentar separadamente las operaciones de cada artículo correspondientes al mismo capítulo, y no necesitan explicación, puesto que sería repetición de la que aparece en los borradores y Diario. El modelo núm. 3 indica la forma y objeto de estos auxiliares.

31. Los demás libros auxiliares, que cada Contador necesite para llevar bien las intervenciones de las operaciones, no pueden sujetarse á reglas fijas, y cada uno los establecerá, con arreglo á las necesidades del servicio á que se refieren.

32. Los asientos de cada día que se hayan hecho en los Libros Borradores se pasarán al Diario Mayor y á los Auxiliares tan pronto como el Contador tenga seguridad de la exactitud con que los referidos asientos se han ejecutado; pero no podrán demorarse más tiempo que el de 24 horas, después de realizada la operación.

33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades expresadas en estas reglas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera.

34. Los Contadores salvarán á continuación, inmediatamente que lo adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren, al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se constató, ó desde que se incurrió en la omisión harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

35. Los Contadores conservarán los libros de cada año, archivándose por tiempo indefinido para que puedan responder á cualquier reparo ó incidencia que se suscite.

36. Los Depositarios de los fondos provinciales ó municipales tienen obligación de llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro de Caja.
- 2.º Libros Auxiliares.
- 3.º Libros de Arqueo.

37. El Libro de Caja presentará en el Debe los ingresos por todos conceptos, y en el Haber los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia que tenga en su poder.

La forma de estos libros es la usual en el Comercio, y nada hay que añadir á ella.

38. Los Libros Auxiliares han de servir para sentar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto.

39. De estos Libros Auxiliares se sacarán las copias, que serán las relaciones documentadas, las cuales han de justificar las cuentas.

40. El Libro de Arqueos contendrá la existencia del arqueo anterior, los cobros hechos desde aquella fecha, los pagos realizados y las existencias que resulten, clasificando en qué consisten.

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pagos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de cuenta y razón.

43. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de contener pocas operaciones servirán para dos ó más años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, á medida que vaya siendo necesario.

BALANCES Y CUENTAS

44. Los Contadores de fondos provinciales y municipales harán cada mes un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengau en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los Libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo número 4 para las Diputaciones y al núm. 5 para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios también harán un Balance mensual, por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobación con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas puedan formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cortes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes:

- 1.º Caja.
- 2.º Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.º Idem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
- 5.º Y la diferencia que pasa á cuentas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones, que, en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien

sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.
- 4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuenta-dante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriese circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres días no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

- 1.º Trascorridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar inapensos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.
- 2.º Trascorrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.
- 3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rinden los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de examen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al período que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del período para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes é instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramón Rodríguez Correa.

(Los modelos que se citan en la circular precedente se publicarán en la GACETA de mañana.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

POR REAL ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1886

Número 4.488. D. Jorge Wohl, domiciliado en Francia, como invención propia, privilegiada en el extranjero hace menos de seis meses y no establecida y practicada en España, por un sofá, cojín, etc., llamado cama Wohl.

POR REAL ORDEN DE 15 DE MARZO

Número 5.538. D. Salvador de Torres Cartas, vecino de esta Corte, por un barco dique.

5.575. D. Ignacio Jáuregui y Aguirre, vecino de la Habana, por un modo nuevo para confeccionar y formar el marco, aro ó suncho que sirve para sujetar las piezas que forman las cajetillas de fósforos, de dos departamentos, y que titula marco gemelo para cajetillas de fósforos, de dos departamentos, en sustitución del aro, suncho ó marco que hasta hoy se ha usado para sujetar las piezas de que se componen.

POR REAL ORDEN DE 20 DE MARZO

Número 5.547. D. Pablo Bueno y Hernández, vecino de esta Corte, por un motor de palancas constituidas por los radios de una rueda.

5.554. Mr. Emile Bousquet, de Burdeos, Francia, por un procedimiento para la fabricación de los tapones de corcho llamados Venophilos.

POR REAL ORDEN DE 10 DE ABRIL

Número 5.426. D. Isidro Plou, vecino de esta Corte, por un aparato titulado *Aparato Plou* para evitar el descarrilamiento de los trenes en los ferrocarriles.

5.543. D. José Vázquez, vecino de Barcelona, por un procedimiento industrial nuevo consistente en cartulinas anunciadoras.

5.549. D. Perfecto María Clemencin y D. Ramón Pellico y Molinillo, por un resultado industrial consistente en la aplicación de la pintura de amianto á la preparación de telas, maderas y demás sustancias de origen vegetal con el fin de hacerlas incombustibles.

5.551. Doña Coloma Castany Camps, vecina de Manresa, Barcelona, por una máquina para la fabricación de la septana, ó sea una nueva clase de trenza plana para el servicio de varias industrias.

5.555. D. Mark Malkiel, de Moscow, por un aparato consistente en una botella para viajeros llamada Sphius.

5.574. D. Leoncio Torroella, D. Modesto Furest y D. Juan Saulehi, residentes en Gerona, por la fabricación de ladrillos hidráulicos con cemento y granito, y con estos materiales es hidráulica con y sin presión, fabricación de que carecen la Península, sus posesiones de Ultramar é islas adyacentes.

5.573. D. Adolfo Schell, vecino de Barcelona, por un aparato para ejercicios de puntería y para disparar los fusiles.

5.577. D. Fernando Leonard é hijo, vecino de Vitoria, por una mecadora portátil armada en forma de tijera.

5.579. D. Juan Esquins, vecino de Barcelona, por un procedimiento para fabricar el yeso, cal, cemento, etc.

5.580. D. Enrique Porrera, vecino de Barcelona, por un plato de material transparente con doble fondo móvil opaco ó transparente.

5.581. D. Jeronías Eugenio Mathewson, vecino de Sheffield (Inglaterra), por perfeccionamientos en el procedimiento de aplicación del chorro de arena.

5.582. D. Carlos Moser y Giner, vecino de Alcoy, por una máquina para el pisado de la uva, la cual ofrece resultados más ventajosos que todas las hasta el día conocidas.

5.583. D. Henry Frost Clark, de Poughkeepie, Estados de Nueva York, Estados Unidos de América, por mejoras en cartuchos para armas de fuego.

5.585. D. Emilio Orpi y Carne, vecino de Barcelona, por un procedimiento de aplicación del gas de alumbrado para obrar como motor en las embarcaciones.

5.598. Mr. Louis Levi, de New-York, por mejoras en las cajas para cigarrillos.

5.600. Doña Juana María Viques y Castera de Duros, vecina de Toulouse, Departamento del Alto Garona, Francia, por un polsón elástico.

5.602. The Shipman Eugina Export Company, de Boston, Estados Unidos, por mejoras en los hogares de hidrocarburo.

5.603. Mr. Franklin Hale Austin de Ononema, por mejoras en los cultivadores.

POR REAL ORDEN DE 19 DE ABRIL

Número 5.607. Mr. James Perry Ball, Nathaniel Martin Beunet y Mary Emile Bates, de Filadelfia (Estados Unidos), y Archebaldo Coats, de Paisley, Escocia, por mejoras en los aseguradores de tuercas, destinados principalmente á unir los extremos de los rails de los ferrocarriles.

5.608. D. Octave Chemin, vecino de París (Francia), por un nuevo procedimiento para separar las fibras textiles animales de las materias ó fibras vegetales, y en particular para preparar los extractos de la seda y de la lana y para escardar las lanas.

5.609. Mr. Peter Lloyd Palmer de White Clouel, por mejoras en los aparatos para extinguir incendios.

5.610. Mr. George Frederick Simonds, residente en Fitchburg, Mass, Estados Unidos, por mejoras en los aparatos para fabricar los objetos de metal laminados.

5.614. D. Charles Howel Buchanan, de Filadelfia, Estados Unidos, por mejoras en la fabricación de los zapatos y de las zapatillas.

5.625. D. George Samuel Baker, de Londres, Inglaterra, por mejoras en la construcción de hornos para cocer pan.

5.628. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, de New-York, Estados Unidos de América, representada por Mr. Charles Lyman, Secretario de la misma, por una pieza ó aparato perfeccionado llamado Lanza punta para hilar.

5.630. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, de New-York, Estados Unidos de América, representada por su Secretario Mr. Charles Lyman, por unas máquinas perfeccionadas para hilar la seda.

5.645. The Fox Changeable Button Company (Incorporated), residente en New-York, por mejoras en los botones de combinación.

5.661. D. Amedé Thornton, de Chelsea, en el Condado de Middlesex, Inglaterra, por mejoras en bocados de freno para caballos.

5.663. Mr. Anatole Eduard de Coufflé, por un procedimiento mecánico para fabricar tubos para cigarrillos no encolados.

POR REAL ORDEN DE 7 DE MAYO

Número 5.590. Doña María de la Concepción Rovira y Oreamuna de Serra, vecina de Barcelona, por una cinta métrica decimal para facilitar más el arte de cortar y hacer vestidos para señoras, señoritas y niñas, y ropa blanca de caballero.

5.629. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, representada por Mr. Charles Lyman, Secretario de la misma, por un sistema de aparatos mejorados, aplicados para hilar la seda automáticamente.

5.634. Los Hijos de López, vecinos de Vitoria, por un procedimiento para la fabricación de cadenas, hebillas y anillas por medio de dos grapas de acero, colocadas al efecto una en un torno de hierro y otra en un mango de madera.

5.632. D. Isidro Plou y Torres, residente en Zaragoza, por un aparato llamado Plou, que tiene por objeto evitar los descarrilamientos en los trenes.

5.637. D. Luis Rouviere, vecino de Barcelona, por un procedimiento para transformar en trabajo el calor desarrollado en la combustión, empleando los fluidos como órganos de transmisión de movimiento.

5.638. D. Serafin Serra y D. Ramón Roca, vecinos de Barcelona, por un engrasador continuo.

5.640. Los Sres. Teodoro Schiller y Paul Brennieke, vecino de Berlín (Alemania), por un mecanismo para detener instantáneamente la marcha de los motores, máquinas de vapor, etc.

5.646. D. Juan Darnes, vecino de Figeac (Francia), por terrados ó azoteas de un nuevo sistema.

5.647. Mr. C. Bornet, residente en París, por perfeccionamientos introducidos en las perforadoras rotatorias (sistema A. Cantin) destinadas á la horadación de las rocas duras ó blandas.

5.649. D. Juan Meyer Frohlich, vecino de Basilea (Báls en Suiza), por un nuevo vagón trineo.

5.650. D. Julius G. Neville, vecino de Liverpool, por una nueva bomba de vapor sin motor, sistema Greeven.

5.651. D. Mariano Luque y Velázquez, vecino de esta Corte, por un producto industrial consistente en papel obtenido con bagazo de caña de azúcar, utilizando para su fabricación los procedimientos industriales empleados en la fabricación de los demás papeles.

5.662. Los Sres. Lemuel Coburn, Charles Francis Taylor y Jehiel C. Coburn, de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por máquinas para cortar y preparar trapos y material semejante para la fabricación de papel.

5.664. D. Francisco Lay Norton, de New-York, Estados Unidos de América, por mejoras en lanchas de socorro ó botes salva-vidas y otras clases de botes.

5.665. La Sociedad anónima de los Productos químicos de St. Denis, Mr. Achille Senere, residente en París, por un procedimiento para tratar minerales de hierro pulverulentos por medio de los aparatos que se describen.

5.666. La Acme Manufacturing Company, de New Hanover, Estados de Carolina del Norte, por una máquina perfeccionada para la frotación y preparación de las materias fibrosas.

5.667. D. Fernando Matín Fernández, vecino de esta Corte, en solicitud de patente de invención por un procedimiento para el curtido Bloch y Marín.

5.669. Los Sres. Eugene Esteve y Jean André de Braam, residente en París (Francia), por mejoras en los motores de aire hidrocarburo.

5.670. Los Sres. Edward Holmes y Britain Holmes, de Buffalo (Estados Unidos), por mejoras en los plantadores de la caña de azúcar.

5.674. D. Luis Parment, vecino de París, por un aparato automático de telegrafía.

5.672. Mr. John Shepherd M. Donald, de New Orleans Louisiana (Estados Unidos), por mejoras en los molinos de caña de azúcar.

5.675. D. Eusebio Fernández y Moreno, vecino de esta Corte, por un resultado industrial consistente en un sujetador metálico para toda clase de botones.

5.678. Los señores hijos de López, vecinos de Vitoria, Álava, por un procedimiento en la fabricación de hebillas unidas, ó sea sin que para su completa conclusión haya necesidad de hacer uso de fuego.

5.686. D. Juan Monterrubio y Mateos, domiciliado en Vigo, por un aparato caldera, máquina batidora, con la que se producen jabones con suma facilidad, que resultan excelentes y económicos, saponificando prontamente las grasas, sebos, mantecas y aceites.

5.702. D. Ramón Oroveitig y Riera, vecino de esta Corte, por un tejido metálico especial con aplicación á reemplazar las antiguas telas de lienzo ó lonas de los catres y cojines y asientos de sillar.

5.703. D. L. Haurwitz, etc. y compañía, vecino de Berlín, por un procedimiento para la construcción de tejidos de maderas cementada.

5.705. D. Segismundo Pajés y Puig, residente en Barcelona, por un producto ó resultado industrial que denomina talón centa simón.

5.706. Mr. Achille Khotinsky, residente en París, por un procedimiento de fabricación de electrodos de nuevo sistema.

5.707. D. G. G. Flaischler, de Jassey (Rumania), por una palanca para indicar si están ó no cargadas las armas de fuego de retrocarga.

5.710. D. Esteban Chevallot, vecino de Burdeos, por un procedimiento químico para la preparación de telas impermeables en estado permanente.

5.719. Mr. Eli E. Hendrick, de Carbondale, Pensilvania, Estados Unidos, por mejoras en la maquinaria empleada en la refrigeración artificial.

5.721. D. Gerolamo Bianchi, vecino de Turín, por un velamen perfeccionado para toda la clase de barcos.

5.723. Doña Virginia Gosálvez y Barceló, vecina de Alcoy, por un nuevo procedimiento para engomarse papel de cigarrillos.

5.732. D. José Laporta Valor, vecino de Alcoy, por un producto industrial, consistente en una cubierta especial para libritos de papel de fumar, que tiene por objeto servirle de éste con mayor facilidad y guardarle sin que sufra gran deterioro.

POR REAL ORDEN DE 12 DE MAYO

5.656. Los Sres. Petry Tousaint y Falleustein Oscar, vecinos de Durin (Prusia), por un procedimiento para la obtención de un nuevo explosivo.

5.657. D. Gastón Bourrier, vecino de París, por un nuevo procedimiento de fabricación de cubos no metálicos para cartuchos por medio de moldaje.

5.658. D. Pablo de Branville, vecino de París, por un nuevo teléono.

5.658. D. Plácido Tardá, vecino de Barcelona, por un aparato para comprimir el aire y elevar líquidos.

5.690. Los Sres. Piquet y compañía, vecinos de Lyon, Francia, por un procedimiento para aumentar la contrapresión de las máquinas de vapor, inyectando vapor en pequeñas cantidades al fin de la carrera del pistón.

5.700. Mr. James Hartley, vecino de Brooklyn, New York, por mejoras en las calderas de vapor.

5.712. D. Claudio Bathias, de París, Francia, por una bragueta metálica para pantalones.

5.715. D. Enrique Kessler, vecino de Oberlahnstein, Alemania, por un procedimiento para separar las partículas de hierro de las sustancias ó mezclas que lo contengan por medio del aparato electromagnético separador que se describe.

5.720. Los Sres. Karl Kruka y Thomas Sederl, vecino de Viena, por un fusil de repetición con cierre de cilindro obturador.

5.724. Mr. David Rattray Malcolm, de Dundee, Escocia, por perfeccionamientos realizados en las máquinas de trenzar.

5.725. D. Valentin Bertrán y Closs, vecino de Barcelona, por un mecanismo de palancas múltiples para prensas de hacer vino y aceite, sistema Bertrán.

5.728. D. Aristides José Marial, vecino de Oradour-sur-Vayres, por un automotor de movimiento continuo.

5.744. D. José Riera Hernández, Habana, por un cigarrillo de hebra sin papel, resultado mecánico de la que se le concedió en 17 de Octubre de 1883.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 4 de Junio de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.